



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2909-2002-HC/TC  
ÁNCASH  
ÁNGEL CUSTODIO HUAMÁN CORONADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ángel Custodio Huamán Coronado contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 32, su fecha 7 de noviembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de octubre de 2002, interpone acción hábeas corpus contra la Jueza del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Huaraz, doctora María Magdalena Salazar de Solís, con objeto de que se ordene su inmediata excarcelación, toda vez que se encuentra detenido por más de nueve meses sin haberse expedido sentencia de primera instancia como consecuencia del proceso penal tramitado en la vía ordinaria.

Realizada la investigación sumaria, la demandada declaró que el demandante se encuentra procesado por los delitos contra la libertad personal en la modalidad de secuestro y contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, y que se ordenó auto apertorio de instrucción en la vía ordinaria con mandato de detención el 27 de diciembre de 2001. Además indica que la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash ha declarado nulos los informes finales y concedido un plazo adicional de 30 días de instrucción.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huaraz, con fecha 24 de octubre de 2002, declaró improcedente la demanda, alegando que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del demandante.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que en el Código Procesal Penal se entiende por proceso especial el tramitado como proceso ordinario en el Código de Procedimientos Penales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente acción de garantía el demandante pretende que se disponga su excarcelación, argumentando que se encuentra detenido más de nueve meses y amparándose en el artículo 137.<sup>º</sup> del Código Procesal Penal.
2. Conforme se desprende de la demanda, del Acta de diligencia de constatación de detención arbitraria, obrante a fojas 12, y del Oficio N.<sup>º</sup> 6298-2002-SJP-CASJAN Hz, suscrito por la demandada, obrante a fojas 16, el demandante se encuentra sufriendo carcelería desde el 27 de diciembre de 2001, toda vez que es procesado por los delitos contra la libertad personal en la modalidad de secuestro y contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Samuel Leiva y otro, los que se tramitan en la vía ordinaria.
3. De conformidad con el artículo 3.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 25824, por proceso ordinario, al que se refiere el artículo 137.<sup>º</sup> del Código Procesal Penal, debe entenderse el actual proceso sumario, mientras que por procedimiento especial debe entenderse el actual proceso ordinario, hasta que entre en vigencia el Código Procesal Penal.
4. En tal sentido, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra procesado en la vía ordinaria –entiéndase especial–, y detenido desde el 27 de diciembre de 2001, le es aplicable el artículo 137.<sup>º</sup> del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.<sup>º</sup> 27553, que señala que en el procedimiento especial la detención no durará más de 18 meses. Por lo tanto, desde la detención del demandante hasta la fecha aún no ha transcurrido el plazo máximo de detención establecido por ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

1

**REY TERRY  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

*P. Terry* *Gonzales Ojeda*

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR